



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Primero (1) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)
PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 180

ASUNTO A TRATAR

El ciudadano EDGARDO CASTRO ALVARADO actuando a nombre propio, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición, al agua potable, al saneamiento básico ambiental, a la buena fe y al debido proceso de los que según su dicho es titular y que considera han sido vulnerados por parte de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Informa el accionante que el 2 de octubre de 2020 radicó solicitud en el Supercade de Las Américas y al no sentirse satisfecho con la contestación, presentó derecho de petición ante la empresa accionada el día 8 de octubre de esta calenda, solicitando entre otras, una nueva visita, misma que tuvo lugar el 4 de noviembre. Considera que el actuar de la empresa es arbitrario y caprichoso.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la accionada, absuelva la solicitud formulada a esa entidad y se protejan los derechos al agua, al saneamiento básico ambiental, a la buena fe y al debido proceso.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Fueron vinculados SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, SUPERCADDE DE LAS AMÉRICAS, DEPENDENCIA URBANIZADORES Y CONSTRUCTORES DE LA EAAB E.S.P.

El informe secretarial visto a folio 105 de esta encuadernación refiere que fueron arrimados los informes solicitados a los vinculados y a la accionada.

La empresa accionada refiere que en efecto el 2 de octubre hogaño el accionante pidió la independización del servicio de acueducto para el primer piso de su inmueble y tras realizar la visita, se encontró que el mismo tiene 3 pisos con 4 apartamentos y 1 local comercial. Indica que cuando el inmueble tiene 4 unidades o 4 pisos o más, el trámite se debe adelantar ante el área de Urbanizadores y

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



Constructores, sin que ello signifique que el aquí actor sea considerado como urbanizador.

Posteriormente, agrega, el peticionario pidió el 14 de octubre la instalación de un medidor a la adecuación interna y el 4 de noviembre la empresa le respondió sobre los documentos y trámites a seguir. Señala que la documentación no ha sido allegada y por tanto no se ha realizado una nueva visita técnica. Dice que al accionante no se le viola el derecho al agua porque cuenta con el servicio, que no se transgrede la buena fe porque el número de unidades se plasmó en un acta que él mismo suscribió, que no se violenta el debido proceso porque no se le ha exigido requisito alguno que no esté reglado y tampoco el derecho de petición porque se han atendido sus requerimientos.

Afirma que no se han agotado otros mecanismos por parte del actor y que la tutela no es el mecanismo para dirimir controversias por la prestación del servicio de acueducto.

Los vinculados piden ser eximidos de toda responsabilidad, dado que afirman no haber vulnerado derechos de raigambre superior del actor.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

El núcleo esencial del derecho de petición versa sobre la obligación que tiene el destinatario, de proferir contestación oportuna a la solicitud que le sea arribada, sin que eso implique de ninguna manera que se deba acceder a lo deprecado.

La Sentencia T-1638/17 del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez establece que:

"3.1. El derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de ii) recibir la petición, iii) evitar tomar represalias por su ejercicio, iv) otorgar una “respuesta material”, v) dentro del plazo dispuesto legalmente, y vi) notificarla en debida forma."

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614



Sea lo primero resaltar que las peticiones fueron respondidas y que como ya se indicó, el núcleo esencial del derecho de petición entraña la obligación del receptor de dar respuesta oportunamente y referirse a las solicitudes de fondo y concretamente. Esta prerrogativa, se insiste, no conlleva a que la entidad esté obligada a conceder lo que se pide.

De lo anexado por el actor y la respuesta de la encartada no se avizora de manera alguna, que el derecho fundamental de petición se encuentre vulnerado.

En cuanto a las demás prerrogativas mencionadas en el escrito tutelar, cabe señalar que el descontento del accionante radica básicamente en que debe cumplir con ciertos trámites que le han sido señalados por la empresa aquí accionada.

En este punto debe tener claro el actor, que la tutela es un mecanismo **subsidiario** de defensa frente a transgresiones, esto es, solo se deberá acudir a esta acción cuando no existan otros instrumentos o cuando se habiendo acudido a ellos, no hubieren sido suficientes, o cuando se acredite que el hecho de acudir a dichas vías sería gravoso para el peticionario porque se estaría en peligro de sufrir un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio no están consolidados los presupuestos que se mencionan, habida cuenta que el señor Castro Alvarado cuenta con mecanismos de defensa de sus intereses ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de acudir a la acción constitucional de tutela. El Despacho al revisar el escrito y los anexos con los que el accionante busca que se le ampare, no evidenció que este probara la existencia de un daño irreparable ocasionado por el actuar de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. Sin que se acredite el daño, no hay lugar a considerar que la tutela es el mecanismo que procede.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por **EDGARDO CASTRO ALVARADO**

SEGUNDO: DESVINCULAR a SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, SUPERCARRETERAS DE LAS AMÉRICAS, DEPENDENCIA URBANIZADORES Y CONSTRUCTORES DE LA EAAB E.S.P.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



TERCERO: Notificar a la parte accionante, la accionada y los vinculados.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24a5f6129699161eff241b94beeb1f0037eca122a318387980a1a20f359e6e7b

Documento generado en 02/12/2020 03:46:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*